Sincelejo, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	Nulidad Electoral.
Radicado No:	70-001-33-33-006–2020–00069–00[1].
Demandante:	Orlando Rafael Mercado Valeta.
Demandados:	Municipio de Morroa (Sucre).
	Maribel Luz Díaz Padilla.
Acto administrativo demandado:	Nombramiento de Maribel Luz Díaz Padilla en el cargo de Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa, mediante el Decreto No.040 del 19 de marzo de 2020.

Asunto: Se niega la solicitud de suspensión provisional del Decreto 040 del 19 de marzo de 2020.

1. Antecedentes.

1.1. La solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 040 del 19 de marzo de 2020.

1.1.1. Fundamento fáctico e interpretación jurídica que hizo la parte demandante para afirmar que existe causal de nulidad y por ende motivo para que se suspenda provisionalmente el acto administrativo demandado.

[1] El expediente lo conforman todas las actuaciones que están en la plataforma Tyba. La última consulta a esta plataforma la hice el día de ayer 6 de octubre de 2020, a las 4:26 p.m.

El demandante solicitó en la demanda que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo de nombramiento de Maribel Luz Díaz Padilla como Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa realizado mediante el Decreto 040 del 19 de marzo de 2020, para el período del 1 de abril del 2020 al 31 de marzo del 2024.

Expresó que el Decreto No. 040 del 19 de marzo de 2020 se expidió con infracción de las normas en las que debía fundarse e insuficiente motivación, e indicó que las razones de esto son las que anotó en la demanda en el aparte de "normas violadas y concepto de la violación".

Sostuvo, que tal nombramiento faculta a la Gerente de la E.S.E. para ejecutar el presupuesto de ingresos y gastos de las vigencias fiscales del periodo institucional para el que fue nombrada, pero como ese acto de nombramiento está viciado de nulidad, al ejercer tal facultad y no decretarse la medida cautelar se le estaría causando un perjuicio irremediable al patrimonio público de la ESE.

Explicó, que el Decreto Municipal N°040 del 19 de marzo de 2020 es nulo, porque fue expedido con insuficiente motivación y con infracción de las normas en que debía fundarse, como quiera que el Municipio de Morroa realizó una aplicación indebida o interpretó erróneamente el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 reglamentado

mediante el Decreto 1427 de 2016 en armonía con la Circular Externa No. 004 de 04 de marzo de 2020.

Ello, por cuanto de dichas normas se observa el compromiso que hicieron los representantes de la entidades territoriales de aplicar estrictamente el principio de la selección objetiva y la transparencia en los nombramientos de los Gerentes de las ESE para el período institucional del 1° de abril del 2020 al 31 de marzo del 2024; pero, el municipio de Morroa en aplicación del artículo 2.5.3.8.5.3 del Decreto No.1427 de 2016 lo que hizo fue evaluar las competencias del aspirante a ocupar dicho cargo, señaladas por el DAFP, pasando por alto la etapa de convocatoria pública que debía cumplir por lo establecido en los artículos 2.2.6.5 y 2.2.6.6 del Decreto No.1083 de 2015, para la inscripción de los aspirantes que reunían los requisitos del cargo, con el fin de evaluar sus competencias y las conductas asociadas definidas en la Resolución No.680 de 2016, y teniendo en cuenta los conceptos radicados No.244.421 del 23 de noviembre de 2016 y No.216.061 del 5 de julio de 2019 emitidos por el DAFP, el Decreto N°785 de 2005 y los Manuales de Funciones y Competencias de la ESE.

Concluyó, que el Alcalde del Municipio de Morroa y la Junta Directiva de la ESE Centro de Salud San Blas de Morroa no publicaron la convocatoria para la selección del Gerente de la ESE en medios de publicación masivos, en los que se le informara a los

candidatos interesados en ser evaluados para ocupar el cargo de Gerente de la ESE, previo a la inscripción de los aspirantes a dicho cargo, desconociendo así los principios de publicación, transparencia y selección objetiva para el nombramiento del nuevo Gerente de la ESE.

1.1.2. Normas desconocidas por el acto administrativo demandado/normas que la parte demandante índico que son las rigen el nombramiento de gerente de las ESE.

i. Artículos 29 y 209 de la Constitución Política.
ii. El inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
iii. Los artículos 2.2.6.5 y 2.2.6.6 del Decreto No.1083 de 2015.
iv. El art. 20 de la Ley 1797 de 2016.
v. Art. 2.5.3.8.5.3. del Decreto reglamentario 1427 de 2016.
vi. Resolución No. 680 de 2016.
vii. Circulas externa No. 004 del 4 de marzo de 2020.

1.1.3. Medios probatorios que se aportaron con la demanda en la que se hizo la solicitud de la medida cautelar.

i. La circular 004 del 4 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

ii. Un pantallazo de la página de publicación de convocatorias del Municipio de Morroa de fecha 4 de mayo de 2020.

iii. El acto administrativo demandado.

iv. La comunicación del nombramiento.

v. La aceptación del nombramiento.

i. El acta de posesión de la nombrada.

1.2. Trámite.

Mediante providencia del 4 de agosto de 2020 se le dio a la parte demandada el traslado de la medida cautelar. Esta providencia se le notificó a la parte demandada mediante correos electrónicos enviados el 18 de agosto de 2020, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020. La parte demandada, actuando a través de apoderado, oportunamente[2], contestó la solicitud de suspensión del Decreto 040 del 19 de marzo de 2020.

1.3. Contestación de la solicitud de suspensión provisional del Decreto 040 del 19 de marzo de 2020.

[2] El 19 de agosto de 2020 la parte demandada envió memorial al correo del juzgado, en el que se pronunció sobre la medida cautelar. La parte demandada realizó esta actuación oportunamente, según se explicó en la nota de secretaría que antecede a esta decisión, la cual está cargada en la plataforma Tyba.

1.3.1. Análisis fáctico y jurídico que sustenta su oposición a la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

La parte demandada, integrada por el Municipio de Morroa y Maribel Luz Díaz Padilla, se opuso a la solicitud de suspensión provisional del Decreto 040 del 19 de marzo de 2020, ya que la sola lectura del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, es suficiente para negar la solicitud de suspensión provisional y las pretensiones de la demanda.

Expresó, que en el ordenamiento jurídico colombiano vigente para los hechos de la demanda no existe norma que rija, regule o contenga un "procedimiento de selección" que finalice con el nombramiento de los gerentes de las E.S.E. del nivel territorial; menos, que imponga el deber de "avisar y publicar" la convocatoria pública para la selección de la persona que desempeñará tal empleo; y, las normas invocadas como vulneradas tampoco regulan tales aspectos.

Puntualizó, que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 estableció una nueva forma de designar al gerente o director de E.S.E., mediante su nombramiento, sin que para esto se deba realizar un concurso de méritos, lo que no desconoce el principio del mérito. Además, que dicha norma sólo indica unas exigencias previas que se deben tener

en cuenta al momento de nombrarlos, esto es, que: i) debe hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la posesión del Alcalde; ii) se debe verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas; y, iii) se deben evaluar las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Indicó, que en el parágrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 se observa, que los concursos de méritos o los procesos de concurso en asuntos como el presente son cosa del pasado, y que las normas que los regulaban no están vigentes, por lo dispuesto en dicho artículo. Precisó, que los anteriores concursos de méritos para estos casos, tenían establecido un procedimiento que incluía una convocatoria y su publicación, pero que al perder vigencia los concursos, también desapareció todo lo que los mismos implicaban.

Argumentó, que el acto administrativo cuya nulidad se pretende se defiende solo, dado que en él se transcribieron la mayoría de las normas invocadas como vulneradas, y apartes de la sentencia C-046 de 2018, a través de la cual la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Lo que quiere decir, que en el Decreto 040 del 19 de marzo de 2020 se dejó clara la pérdida de vigencia de la norma que obligaba a realizar concurso de méritos para nombrar a los gerentes de las E.S.E., y que la no realización de tales concursos no viola el principio del mérito.

Manifestó, que los artículos 2.2.6.5. y 2.2.6.6. del Decreto 1083 de 2015 no se aplican para hacer el nombramiento de gerente de ESE del Nivel Territorial, ya que, esas normas regulan los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, pero el cargo de gerente de E.S.E. en los términos del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y de la sentencia C-046 de 2018 es un cargo de libre nombramiento y remoción, cuya naturaleza está permitida que sea así por el artículo 125 de la Constitución como una excepción a la carrera administrativa.

Sostuvo, que la Circular Externa No. 004 de 2020, no es una norma, pero si en gracia de discusión se entendiera que lo es, ella no rige, regula o contiene un procedimiento de selección que finalice con el nombramiento de gerente de E.S.E. del nivel territorial; tampoco, establece el deber de avisar y publicar la convocatoria pública para la selección de la persona que desempeñará tal empleo.

Precisó, que esa circular fue expedida para informarle o comunicarle a los Gobernadores y Alcaldes, que ante la previa y obligatoria evaluación de competencias de los aspirantes a ocupar el cargo, en el caso de hacer uso de la posibilidad o facultad de que dicha evaluación la realice el Departamento Administrativo de la Función Pública, se habilitó un correo electrónico para que remitan sus solicitudes de acompañamiento.

Explicó, que en consonancia con lo señalado en la sentencia C-046 de 2018, como quiera que el cargo de gerente de ESE es de libre nombramiento y remoción, resulta lógico que sean los Gobernadores y Alcaldes quienes los postulen, eso sí, previa verificación del cumplimiento de los requisitos para desempeñarlo y la evaluación de las competencias.

1.3.2. Medios probatorios que aportó con la contestación de la solicitud de suspensión provisional.

Adujo la sentencia C-048 de 2018.

2. Consideraciones.

2.1. ¿Es procedente decretar la suspensión del acto administrativo demandado con base en que a través de él se desconocieron las normas indicadas en la demanda, porque previo a realizar el nombramiento de Maribel Luz Díaz Padilla el Municipio de Morroa no elaboró ni publicó convocatoria pública para ese fin?

2.2. Naturaleza jurídica de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo y requisitos para decretarla.

El artículo 238 de la Constitución Política permite que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo suspenda provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establece la ley.

La Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 230 numeral 3, establece la suspensión provisional de los actos administrativos, como una de medida cautelar.

El artículo 231 del mismo código señala, que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuya nulidad se pretenda *"(…) procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (…)".*

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta[3], en providencia proferida el 20 de agosto de 2020, dentro del expediente radicado No.11001-03-28-000-2020-00059-00, sostuvo:

[3] C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

> "(…), de la interpretación armónica de las normas que rigen la figura, se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente en ese momento procesal.
>
> Lo anterior implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida.
>
> No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica *per se* la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada evento en concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad.
>
> Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente.".

2.3. Naturaleza jurídica del cargo de gerente de Empresa Social del Estado del nivel territorial y procedimiento para nombrar gerente de Empresa Social del Estado-ESE del nivel territorial vigente en la fecha en que se expidió el acto administrativo demandado.

Las Empresas Sociales del Estado-ESE constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, cuyo fin es la prestación

de los servicios de salud a cargo de la Nación o de las entidades territoriales (art.194 de la Ley 100 de 1993[4]).

Respecto de la naturaleza jurídica del cargo de gerente o director de E.S.E., la Ley 443 de 1998[5] en su artículo 5 estableció que el cargo de director o gerente de entidad descentralizada del nivel territorial es de libre nombramiento y remoción. Lo mismo dispuso la Ley 909 de 2004[6], que además en su artículo 2 expresó que los criterios del mérito se pueden ajustar a los empleos de libre nombramiento y remoción. Por tanto, el cargo de gerente o director de E.S.E. del nivel territorial es de libre nombramiento y remoción.

De otra parte, sobre el nombramiento de gerente de E.S.E., inicialmente la Ley 100 de 1993 en su artículo 192 dispuso, que los directores de los hospitales públicos debían ser nombrados por el jefe de la respectiva entidad territorial, de una terna presentada por la junta directiva.

Después, la Ley 1122 de 2007[7], en su artículo 28 estableció, que para proveer el cargo de gerentes de E.S.E. debía realizarse un concurso de méritos público y abierto, y para ello la junta directiva debía conformar una terna, previo proceso de selección, de la cual el

[4] "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones."
[5] "Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.".
[6] "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."
[7] "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

nominador, según los estatutos, tenía que nombrar. Es decir, que con la expedición de dicha ley, cambió la forma de proveer el cargo de gerente o director de las E.S.E., ya que para esto se debía realizar un concurso de méritos público y abierto.

En el año 2016 se expidió la Ley 1797[8], publicada en el Diario Oficial del 13 de julio de 2016, que en su artículo 20 dispuso, que los gerentes o Directores de las ESE del nivel territorial deben ser nombrados por el jefe de la respectiva entidad territorial, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y de la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP.

En el parágrafo transitorio de dicho artículo se estableció, que:

i. Los gerentes o directores de las ESE que al momento de la vigencia de la ley hubiesen sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarían ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el que fueron nombrados o reelegidos.
ii. En el caso de que al momento de la vigencia de la ley se estuviesen adelantando procesos de concurso en etapa de

[8] "Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."

convocatoria o en cualquiera de sus etapas siguientes, estos continuarían hasta su culminación y el nombramiento recaería en el integrante de la terna que hubiese obtenido el primer lugar, pero, si el proceso culminaba con la declaratoria de desierto o no se integraba la terna, el nombramiento se realizaría como lo establece el inciso primero del artículo 20.

iii. En los casos en que a la entrada en vigencia de la ley, no se presentara ninguna de las anteriores situaciones, el jefe de la respectiva entidad territorial debía proceder al nombramiento de los gerentes o directores dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, en los términos señalados en el artículo 20.

Así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 1797 de 2016 se suprimió el concurso de méritos para proveer el cargo de gerente de E.S.E., y se facultó a los Gobernadores y Alcaldes para hacer el correspondiente nombramiento, siempre que recaiga en una persona que cumpla los requisitos del cargo y supere la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

El artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 fue reglamentado por el Decreto 1427 de 2016[9], que sustituyó las secciones 5 y 6 del Capítulo

[9] "Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social."

8 Título 3 Parte 5 Libro 2 del Decreto 780 de 2016[10]. Dicho Decreto contenía disposiciones en relación con el nombramiento de gerente de ESE de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 800 de 2008.

La Corte Constitucional en la sentencia C-046 de 2018 analizó la constitucionalidad del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. En ella sostuvo, que:

> "(…) De esta manera, la designación del gerente o director de las Empresas Sociales del Estado en los términos del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 responde a un cargo de libre nombramiento y remoción lo cual está permitido por el artículo 125 de la Constitución, como una excepción a la carrera administrativa.
> (…)
> Las excepciones a la carrera administrativa del artículo 125 y las legales no implican que esas formas de elección o designación en empleos públicos no expresen el mérito o se contrapongan al mismo. En primer lugar, pues el establecimiento de formas diferentes al concurso de méritos no significa que los cargos estén privados de requisitos y que sea posible nombrar a cualquier persona sin que exista una correlación entre su perfil profesional, experiencia y el cargo que deben ejercer. En este aspecto, al igual que le corresponde al Legislador regular las etapas y requisitos de los concursos de méritos también le asiste la misma potestad a ese o su delegado para determinar los requisitos para los cargos. Esa determinación configura los contornos objetivos del mérito en tal nivel. (…). Esos requisitos fijan un aspecto objetivo, a pesar de que admite otros criterios que, sin lugar a dudas están relacionados con determinaciones subjetivas del nominador, que responden a la confianza, y a la coordinación y coincidencia ideológica en la gestión pública con la cual se debe ejercer el cargo, lo que repercute en la continuidad del servicio y su buena prestación.
> (…)

[10]"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social."

> En consecuencia, la norma parcialmente acusada refiere un criterio objetivo para la provisión del cargo que se delimita mediante la referencia a reglas objetivas, previas y técnicas. Indudablemente, lo anterior no quiere decir que el nombramiento esté desprovisto de criterios subjetivos, sin embargo, tal determinación, en razón a la naturaleza del cargo y a los criterios verificados *ut supra* es constitucionalmente admisible.
> (…)
> 46. En conclusión, los apartes del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 acusados que establecen la designación de los directores o gerentes de las ESE como una expresión de un cargo de libre nombramiento y remoción no violan el artículo 125 de la Constitución ni el principio del mérito toda vez que esa misma disposición permite formas diferentes a la carrera administrativa y del concurso de méritos como formas de acceso a empleos públicos. Por lo anterior, se concluye que el cargo no prospera. (…)".

Lo expuesto permite concluir, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, para la provisión del cargo de gerente de ESE del nivel municipal no se requiere realizar concurso de méritos, por ende debe elaborarse o publicarse alguna convocatoria pública, lo que no desconoce el principio del mérito.

2.4. Conclusión del caso concreto: análisis probatorio y respuesta al problema jurídico que se planteó para decidir la solicitud de suspensión provisional del Decreto 040 del 19 de marzo de 2020.

2.4.1. Análisis de los medios probatorios aportados con la demanda.

El Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante la circular externa

No. 004 del 4 de marzo de 2020[11], le informo a Alcaldes y Gobernadores, que *"(…) 21 de febrero se suscribió entre la Federación Nacional de Departamentos y el Ministerio de Salud y Protección Social el "Pacto por la transparencia en el nombramiento de los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado" en el cual los gobernadores se comprometieron a aplicar en su jurisdicción estrictamente el principio de selección objetiva y el Gobierno nacional a brindar el apoyo que se requiera. (…)"*. Además, se les suministró un correo electrónico, a través del que pueden realizar las solicitudes de acompañamiento del DAFP para evaluar *"(…) las competencias que deben acreditar los aspirantes que postulen los gobernadores y los alcaldes a ocupar dicho empleo. (…)"*.

Por medio del Decreto No. 040 del 19 de marzo de 2020, el Alcalde del Municipio de Morroa, nombró a Maribel Luz Díaz Padilla en el empleo de Gerente de la ESE Centro de Salud San Blas de Morroa, por el periodo institucional de 4 años.

Como fundamento jurídico del acto administrativo se consideró lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, en el Decreto 1427 de 2016, los artículos 2.5.3.8.5.1., 2.5.3.8.5.3., 2.5.3.8.5.4. y 2.5.3.8.5.5. del Decreto 780 de 2016, la Resolución 680 de 2016, así como lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-046 de 2018.

[11] Se aportó con la demanda y se consultó en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP, a través del siguiente link: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=108454

Como fundamento fáctico de esa decisión de la administración en el acto administrativo de nombramiento, se afirmó que el Alcalde del Municipio de Morroa evaluó las competencias de Maribel Luz Díaz Padilla señaladas por el DAFP para ocupar tal empleo, a través de pruebas escritas que se realizaron el 18 de marzo de 2020. Además, que se revisó su hoja de vida y se verificó que ella cumple los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. La parte accionante no aportó con la demanda algún medio probatorio que demuestre que eso no fue así, en consecuencia, en esta oportunidad procesal y para los efectos de esta decisión, se afirma que esos hechos corresponden a lo que en la realidad sucedió.

Mediante el oficio del 19 de marzo de 2020, el Alcalde del Municipio de Morroa le comunicó a Maribel Luz Díaz Padilla el nombramiento que le hizo mediante el Decreto No.040 de 2020.

Maribel Luz Díaz Padilla le comunicó al Alcalde del Municipio de Morroa su aceptación del nombramiento el 24 de marzo de 2020, y se posesionó en el cargo el 1° de abril de 2020.

Previo a nombrar a Maribel Luz Díaz Padilla en el cargo de Gerente de la E.S.E. San Blas de Morroa el Municipio de Morroa y para este fin el Municipio de Morroa no realizó convocatoria pública.

2.4.2. Con base en lo expuesto, se afirma que no es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuya nulidad se pretende, mediante el cual el Alcalde del Municipio de Morroa nombró a Maribel Luz Díaz Padilla en el cargo de Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa, ya que, dicho acto administrativo no desconoció las normas en las que debió fundarse, es decir, las vigentes para la fecha o época de los hechos, estas son el art. 20 de la Ley 1797 de 2016 y su decreto reglamentario 1427 de 2016, ni alguna otra de las que se indicaron en la demanda, porque según dichas normas, previo a realizar el nombramiento, no se requería elaborar y publicar una convocatoria para ese fin, que es una actuación propia de los concursos de mérito para proveer cargos de carrera y no cargos de libre nombramiento y remoción, como lo es el cargo de gerente de ESE.

2.5. Poderes otorgados por quienes integran la parte demandada[12].

Los poderes otorgados por quienes integran la parte demandada cumplen los requisitos legales establecidos en los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 74, 75 y 77 del CGP y en el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, por tanto, se reconocerán.

[12] Los poderes llegaron al correo institucional del juzgado el 26 de agosto del 2020 y están cargados en la plataforma TYBA.

3. Decisión.

3.1. Se niega la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 040 del 19 de marzo de 2020, mediante el cual el Alcalde del Municipio de Morroa nombró a Maribel Luz Díaz Padilla en el cargo de Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Blas de Morroa, para el período del 1 de abril del 2020 al 31 de marzo del 2024.

3.2. Se reconoce a Julián Andrés Romero de la Ossa, Abogado portador de la T.P. No.160.920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las personas que integran la parte demandada.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
460de0cb6dd243e968e54542e464e1f433836f3a55f20f21ae222eb24ac0995e

Documento generado en 08/10/2020 07:29:13 a.m.